

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio nro. 1116

Expediente: 76001-33-33-009-2025-00327-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca
valle@defensoria.gov.co
jtobon@defensoria.edu.co

Demandado: Distrito especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Vinculado: Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. ESP
notificaciones@emcali.com.co

Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Antecedentes

La Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca presenta acción popular contra el Distrito especial de Santiago de Cali.

II. Consideraciones

2.1. Requisitos de forma para la admisión de la demanda

El numeral 4° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispuso que “*El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia*” podrían ser titulares de las acciones populares.

Es así como, en el presente asunto, el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.029.423, en calidad de defensor del pueblo - regional Valle del Cauca promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Distrito especial de Santiago de Cali, con el fin de que se amparen los siguientes derechos e intereses colectivos: i) la seguridad y salubridad pública, ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, iii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles previstos en los literales g), h), j) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Como consecuencia de ello, pide que la accionada procedan con la formulación, diseño, financiación, adopción y ejecución de medidas administrativas y presupuestales tendientes a emprender, ejecutar y culminar el mantenimiento vial y pavimentación de la carrera 7C con calle 73 y en la vía de la carrera 7C con calle 72 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

En ese sentido, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirlle el trámite previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

2.2. Vinculación de oficio

Se advierte que, si bien las pretensiones de la demanda se encuentran direccionada exclusivamente contra el distrito especial de Santiago de Cali, lo cierto es que en el libelo introductorio se puso de presente que las presuntas deficiencias en la infraestructura vial del sector objeto de este medio de control “*han provocado el deterioro de redes de alcantarillado y acueducto, al no contar con un soporte estructural adecuado, lo cual incrementa el riesgo de filtraciones, taponamientos rebosamientos de aguas residuales*”¹.

También, la demandada, en oficio del 30 de mayo de 2025, indicó: “*En relación a la Carrera 7C, EMCALI informó en la visita técnica del 21 de mayo de 2025: que existe una proyección para realizar el cambio del sistema de alcantarillado en un plazo estimado de uno o dos años. (...)*”².

¹ Escrito de demanda, folio 5.

² Anexos, folio 5.

A partir de lo anterior, el Juzgado encuentra necesario vincular de manera oficiosa, en la parte pasiva, a Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. ESP, pues con las resultas de esta sentencia podría verse afectado.

2.3. Se reconocerá personería al abogado Jhon Francini Tobón Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.399.325 y portador de la tarjeta profesional nro. 126.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien el defensor del pueblo - regional Valle del Cauca le confirió poder para actuar en representación judicial e institucional de esa entidad dentro de esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda promovida por la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca contra el Distrito especial de Santiago de Cali.

Segundo: Vincular de manera oficiosa, en la parte pasiva, a Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. ESP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte actora, por Estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: Notificar personalmente este proveído mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- Distrito especial de Santiago de Cali
- Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. ESP
- la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo, con

el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472 de 1998, inciso 6o.).

Quinto: Correr traslado de la demanda al distrito especial de Santiago de Cali; Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. ESP y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

Sexto: Informar a los miembros de la comunidad residente en el distrito especial de Santiago de Cali, la iniciación del proceso mediante un **AVISO**. Para tal efecto, la parte demandante deberá acreditar su publicación en su página web y su difusión por sus canales de comunicación digital, un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. De la misma forma, se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, destinado para tal fin.

Séptimo: Informar a la parte demandante y a las demandadas que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Octavo: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al abogado Jhon Francini Tobón Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.399.325 y portador de la tarjeta profesional nro. 126.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el memorial de poder que obran en el expediente³.

Noveno: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera híbrida, en los siguientes hipervínculos, así:

Aplicativo SAMAI:

³ Previa consulta de los antecedentes disciplinario.

Expediente: 76001-33-33-009-2025-00327-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca
Demandado: Distrito especial de Santiago de Cali
Vinculado: Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. ESP

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202500327007600133

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Dmam